

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 76

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que el sistema de escalafón constituye un adecuado instrumento técnico-administrativo para un eficiente manejo de los recursos humanos, así como para establecer un equitativo nivel de remuneraciones;
- Que varias ramas de profesionales del país cuentan con un sistema de escalafón, siendo conveniente y justo ampliarlo para todas las profesiones de nivel académico superior; y,
- En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS
DE LOS INGENIEROS QUIMICOS DEL ECUADOR**

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO Y AMBITO

- Art. 1.- **ESTABLECIMIENTO.**- Créase el Sistema de Escalafón para los Ingenieros Químicos, cuya finalidad será las de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica, la especialización académica y un adecuado régimen de remuneraciones.
- Art. 2.- **AMBITO.**- La presente Ley rige para los ingenieros químicos que presten sus servicios en el sector público o privado.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE ESCALAFON

- Art. 3.- **DE LA CATEGORIA ESCALAFONARIA.**- La categoría escalafonaria es el reconocimiento que la Ley hace de los méritos científicos y profesionales de cada ingeniero y será determinada con sujeción a las normas de esta Ley, su Reglamento y estatutos.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Ingenieros Químicos será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que correspondan.

- Art. 4.- **DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.**- La Comisión Nacional de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación de los ingenieros amparados en la presente Ley en la categoría que le corresponde, estará integrado por:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- a) Un delegado del Ministerio de Energía y Minas, quien la presidirá;
- b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,
- c) Un delegado elegido por el Colegio Nacional de Ingenieros Químicos.

Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

Art. 5.- DE LA CALIFICACION.- Para efectos de ubicación en el escalafón, cuyas normas de procedimiento y aplicación constarán en el Reglamento, la calificación de los ingenieros químicos se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

- a) Experiencia profesional;
- b) Títulos académicos;
- c) Funciones de dirección desempeñadas;
- d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registros de inventos realizados en el campo de la Ingeniería Química;
- e) Participación temporal o permanente en investigaciones reconocidas por la CENACYT y el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP);
- f) Docencia universitaria por un tiempo no inferior a un año lectivo ininterrumpido;
- g) Cursos de capacitación y actualización profesional referentes al área, debidamente legalizados; y,
- h) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

Art. 6.- DE LA PROMOCION DE CATEGORIAS.- Los ingenieros químicos amparados por esta Ley tendrán derecho a ser calificados para ser promovidos a categorías superiores una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS REMUNERACIONES Y DEL SUELDO PROFESIONAL BASICO

Art. 7.- DE LA REMUNERACION PROFESIONAL.- Los ingenieros químicos tendrán derecho a percibir como remuneración el sueldo básico profesional que les corresponde según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de

carácter institucional o patronal establecido en leyes, ordenanzas, reglamentos, contratos individuales o colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones.

- Art. 8.- **DEL SUELDO BASICO PROFESIONAL.**- Establécese como sueldo básico profesional de los ingenieros químicos, que corresponderá a la primera categoría del Escalafón, el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes. Para cada categoría se adicionará el doce por ciento (12%) respecto de la inmediata anterior.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

- Art. 9.- El escalafón y sueldos, en lo que tiene que ver con las instituciones del sector público se aplicará conforme a la siguiente forma de financiamiento:

El sistema escalafonario de los profesionales que presten sus servicios en las entidades autónomas, adscritas y descentralizadas, se financiará con cargo a sus respectivos ingresos de autogestión, no constituyendo por tanto el mismo, obligación alguna para el Presupuesto del Gobierno Central.

Para las entidades del Gobierno Central que no cuentan con ingresos propios o recursos de autogestión, el reconocimiento del sistema escalafonario que se establece en esta Ley, se aplicará a los respectivos presupuestos institucionales, para lo cual se efectuarán las correspondientes regulaciones presupuestarias.

CAPITULO V

DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICION

- Art. 10.- **DE LOS CONCURSOS.**- Los cargos vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupados por los ingenieros químicos serán llenados mediante concursos de merecimientos y oposición. Se exceptúan, los cargos que son de libre nombramiento y remoción.

- Art. 11.- **DEL TRIBUNAL DE CONCURSO.**- Los concursos a que se refiere el artículo precedente, serán regulados por un tribunal integrado por la autoridad nominadora de la Entidad que requiere los servicios del profesional o su delegado, quien lo presidirá; un Ingeniero Químico designado por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y, un Ingeniero Químico nominado por el Colegio respectivo.

Este tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO VI

PAGO DE REMUNERACIONES

Art. 12.- **DEL DERECHO A LA REMUNERACION POR CATEGORIA.**- El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero del año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- Para acreditar el derecho al sistema de escalafón establecido por esta Ley deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las universidades o escuelas politécnicas del país o del exterior debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Art. 14.- Se garantiza la estabilidad de los profesionales amparados en la presente Ley que a la fecha de su promulgación estuviesen laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En lo que se refiere a las instituciones del sector público, los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 1999.

SEGUNDA.- Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón que será convocada por su Presidente, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

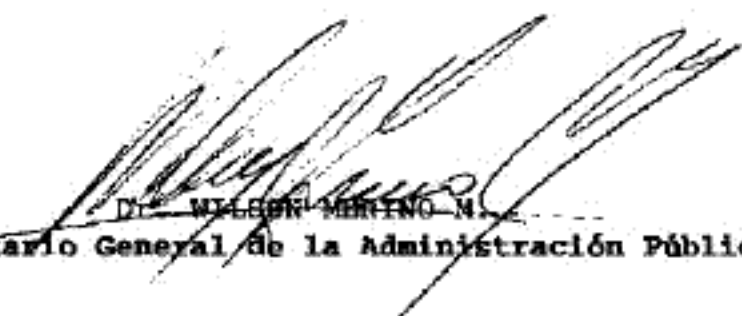
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
PROSECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

CERTIFICO QUE LA PRESENTE LEY FUE SANCIONADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


D. WILSON MERINO M.
Secretario General de la Administración Pública

